

Discriminación por edad y discriminación múltiple

Primera reunión de seguimiento de la Carta de San José
sobre los derechos de las personas mayores

San José de Costa Rica, 3 al 5 de Julio 2013

Principio igualdad ante la ley y no discriminación

- Declaración Universal de Derechos Humanos (Art 1 y 2.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art II)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 2.1, 26)
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2.2, 3)
- Convención Americana de Derechos Humanos (Art 1, 24)
- Convención Derechos del Niño (Art. 2)
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1, 18.1, 25, 27, 43, 45.1, 48, 55 y 70). Art 7 **prohíbe expresamente discriminación x edad**
- Protocolo San Salvador (Art 3)

Principio igualdad ante la ley y no discriminación

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (Art.11.1 – Seguridad social)
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- Se refiere a la potencial discriminación múltiple por edad combinada con la discapacidad:
 - Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en la edad (Art. 8)
 - Medidas adecuadas a la edad referido al acceso a la justicia (Art. 13)
 - Prevención y Protección contra la explotación, la violencia y el abuso tenga en cuenta las necesidades específicas de la edad (Art. 16)
 - Servicios de salud (Art 25 b) **(también niñez)**
 - Acceso a programas de protección social personas mayores (Art 28) **(también mujeres y niñez)**

Principio de no discriminación

El término 'discriminación' debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como el origen nacional, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

- *Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 18 sobre la no discriminación (1989)*
- Los tratados de derechos humanos, enumeran una serie de categorías que definen una *prohibición de trato diferenciado y discriminatorio*
- Las categorías prohibidas de diferencia de trato suelen incluir factores como la raza, el sexo, la nacionalidad, el origen social, que, como consecuencia de prácticas y patrones de valoración subordinantes históricas, subsisten en la actualidad desigualdades de hecho

Sistema Interamericano

- La Convención Americana de Derechos Humanos no incluye la la edad entre los motivos prohibidos de discriminación pero se reconoce implícitamente bajo la frase "**cualquier otra condición social**"
- El Protocolo de San Salvador en el art. 17 establece el compromiso progresivo de:
 - proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada
 - ejecutar programas laborales específicos para realizar actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
 - estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida

Principio de igualdad y no Discriminación

- El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens “en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden publico nacional e internacional...”

*Corte Interamericana. Opinión Consultiva 18. Párr. 101
Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile.*

Discriminación edad en observaciones Comités N.U

- CESCR – O.G 6 sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores (1995)
- CEDAW - Recomendación General N° 27 sobre las mujeres de edad y la promoción de sus derechos humanos (2010)

Adicionalmente...

- CESCR -Observaciones Generales: 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; 18. El derecho al trabajo; 19. El derecho a la seguridad social y 20. sobre Art. 2.2 (no discriminación)

Protección tratados DDHH

¿Es suficiente?

¿El término "otra condición social" proporciona una adecuada protección a los derechos de las personas mayores?

- **Considerar la edad bajo el término "cualquier otra condición" da lugar a un amplio margen de apreciación**

Protección tratados DDHH

- La consideración de la edad como "***cualquier otra condición social***" a los fines de la protección contra la discriminación implica una norma muy flexible y las diferencias en función de la edad pueden ser fácilmente justificadas
 - Una distinción relacionada con la edad que no se base en criterios **razonables y criterios objetivos** puede ser una discriminación por motivos de "**cualquier otra condición social**" o una negación de la igual protección de la ley como se entiende en la primera oración del artículo 26 (Comité Derechos Humanos, Love v Australia Comunicación No. 983/2001)
 - ¿Cuál es el criterio para definir lo que es **razonable**?
 - ¿En qué casos y hasta que punto la imposición de límites de edad se debe dejar librado exclusivamente al margen de apreciación de los Estados?

Conclusiones

Una Convención para la protección de los derechos de las personas mayores debería y serviría para:

- Reafirmar y explicitar el principio fundamental de igualdad y no discriminación sobre la base de la edad
- Incluir la **categoría edad como sospechosa** de discriminación a fin de obligar a un escrutinio estricto de la razonabilidad de la medida.
 - Así cuando en la norma o en la práctica, se realicen distinciones basadas en los motivos prohibidos de discriminación - **Edad**- , dicho trato será considerado sospechoso y merecedor de un escrutinio estricto
 - Este examen más riguroso exige, invirtiendo la carga de la prueba, que el Estado justifique que el objetivo perseguido por la norma u acto resulta sustancial para los intereses públicos, y que la distinción realizada es absolutamente indispensable para tal fin, no existiendo otras alternativas menos restrictiva

Conclusiones

Una Convención para la protección de los derechos de las personas mayores debería y podría:

- Reconocer, prevenir y proteger a las personas de edad de la discriminación múltiple sea por razones de género, origen étnico, minoría, condición migrante, etc (*“las personas mayores” no constituyen un grupo homogéneo*)
- Mandatar la adopción de medidas especiales para lograr los objetivos de igualdad de oportunidad y tratamiento
- Proporcionar un mecanismo de rendición de cuentas de las acciones de los Estados hacia las personas mayores (presentación de informes /mecanismos de denuncia, etc.)